



*****₁

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 593/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el siete de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de abril de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado: El documento nombrado como «requerimiento de obligaciones omitidas», de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por la *recaudadora*; que contiene la imposición de multa por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), por falta de la obligación de inscripción al Registro Estatal de Causantes y Establecimientos.

IV. No contestación. La *recaudadora* fue omisa en

contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 090 a 094).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por materia, al impugnarse un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -en esta ciudad de Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En documento nombrado como «requerimiento de obligaciones omitidas», de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la *recaudadora* impone a la *parte actora* y le requiere del pago de una multa por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de inscripción al Registro Estatal de Causantes y Establecimientos.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa fiscal impuesta en el documento impugnado, al no motivarse su cuantificación.

El artículo **107** de la *Ley del Tribunal*, establece que las sentencias que dicte el *Tribunal Estatal* no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la *parte actora* expone en el cuarto de los motivos de inconformidad, en el que alega violación a las formalidades legales que debe revestir el acto impugnado.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia intitulada: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO¹.

Expuesto lo anterior, en el cuarto motivo de inconformidad la *parte actora* sostiene, en esencia, que el artículo **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, establece multa de dos a veinte veces el salario mínimo; que, en el caso específico, el *recaudador* le impuso multas de 10 UMA, sin señalar qué elementos tomó en consideración para imponerlas.

Los argumentos de referencia son fundados, operantes y suficientes para declarar nulo el acto impugnado; en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del documento impugnado, se observa que la *recaudadora* impuso a la *parte actora* una multa por equivalente a 10 UMA, por incumplimiento a la obligación de inscripción al Registro Estatal de Causantes y Establecimientos.

Como fundamento legal para imponer esa multa, se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Le asiste la razón a la *parte actora* en virtud de que, efectivamente, la *recaudadora* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedor de la multa de 10 UMA, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las

condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del acto impugnado en análisis, la *recaudadora* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 2 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por la *recaudadora*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

De tal manera, la multa de 10 UMA impuesta a la *parte actora* dentro del documento nombrado como «requerimiento de obligaciones omitidas», de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar

En consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapopita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Por último, es de señalarse que, del análisis de los diversos motivos de inconformidad que se hacen valer en la demanda, ninguno versa sobre cuestiones que impliquen un estudio y análisis de fondo, esto es, que refieran al hecho de que la *parte actora* no es sujeta a multa administrativa al haber cumplido oportunamente con la obligación de inscripción al Registro Estatal de Causantes y Establecimientos.

De tal manera, quedan a salvo las facultades del recaudador para imponer multas a la *parte actora* por dicho incumplimiento, con la salvedad de que, en caso de hacerlo, deberá fundar y motivar de manera debida y suficiente los montos que determine, conforme fue expuesto en esta sentencia; pues de lo contrario se le tendrá repitiendo el acto declarado nulo y podrá ser acreedora a los medios de apremio previstos en el artículo **47** de la *Ley del Tribunal*

En virtud de que resultaron fundados, operantes y suficientes los argumentos del cuarto motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del documento nombrado como «requerimiento de obligaciones omitidas», de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por la recaudadora; que contiene la imposición de multa por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), por falta de la obligación de inscripción al Registro Estatal de Causantes y Establecimientos.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la recaudadora a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el acto impugnado que se describe en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la recaudadora requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba el documento que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la recaudadora que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la *recaudadora*².

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

² Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuario de la adscripción que por oficio notifique *a la recaudadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **593/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE. -----

